

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03818-00
Demandante: Lady Aramita Bolaños Chamizo
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De cara a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se precisa que la misma no se encuentra enmarcada en los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, razón por la cual deviene su improcedencia. Adicionalmente se aclara que de conformidad con las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo – CPACA, el presente trámite no es el escenario procesal idóneo para dirimir controversias relativas al cumplimiento de providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Con todo, conviene puntualizar que la condena impuesta y las órdenes judiciales impartidas en sede de primera y segunda instancia, recaen en cabeza de la entidad demandada, que es quien debe realizar las actuaciones administrativas y requerimientos tendientes al cumplimiento de las mismas, además porque la Administradora Colombiana de Pensiones no fue vinculada al proceso de la referencia y en ese sentido no es viable requerirle trámite alguno.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firma de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00416-01
Demandante: María Yolanda Vanegas Tovar
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Corresponde al despacho sustanciador pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto del 28 de septiembre de 2022, por el cual se resolvió negar su solicitud de nulidad por indebida notificación.

1. Antecedentes

La señora María Yolanda Vanegas Tovar, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), solicitando declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 201814206023691 del 27 de junio de 2018 por medio del cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de cada año (mesada catorce) en la pensión de vejez que ha venido devengando la demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar el reconocimiento y pago de la mencionada prestación pensional.

Una vez agotado el trámite de instancia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá profirió la sentencia del 27 de mayo de 2021¹ en virtud de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación².

Luego, remitido el expediente a esta Corporación y agotado el trámite de segunda instancia, esta Subsección profirió sentencia del 29 de abril de 2022³ resolviendo revocar la decisión de negar las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió

¹ Archivo N° 17 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 20 ibídem.

³ Archivo N° 28 ibídem.

parcialmente a las mismas y condenó a la UGPP reanudar el pago de la mesada adicional de junio a partir del año 2016, a favor de la demandante.

Seguido de esto, mediante memorial del 17 de mayo de la presente anualidad⁴, la apoderada de la UGPP solicitó dar apertura al incidente de nulidad por la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo al respecto que la entidad no fue notificada del auto admisorio dictado por el juzgado de primera instancia el 13 de diciembre de 2019, ya que la notificación se envió a *“una dirección no habilitada y diferente a la proporcionada por la UGPP para dicho fin; por lo que esta entidad desconocía el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado en su contra, vulnerándose el derecho a la defensa y debido proceso”*. Puntualiza que la notificación realizada por el juzgado fue enviada a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, y el indicado por la entidad es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; por lo que, hasta este momento procesal, la demandada desconocía totalmente el proceso de la referencia.

Finalmente, por auto del 28 de septiembre 2022⁵ el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad mencionada en precedencia, por estimar que la causal de nulidad alegada, pese a haberse configurado, debe entenderse saneada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, ya que la notificación electrónica de la sentencia de 27 de mayo de 2021 dictada en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se surtió en la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, que es la que consta en el sitio web de la UGPP y la que indica la apoderada de la entidad en su escrito de solicitud de nulidad.

2. Argumentos del recurrente

Mediante escrito del 4 de octubre de 2022⁶, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, contenida en el auto del 28 de septiembre de 2022.

Como fundamento de lo anterior, se reitera en los argumentos que habían sido consignados en su solicitud de nulidad, haciendo referencia a las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del CPACA, y a lo dispuesto respecto de la notificación de las providencias en los artículos 196 y 197 de esa misma codificación. Reitera que en el presente caso se configuró la causal de nulidad invocada ya que la entidad no

⁴ Archivo N° 42 ibídem.

⁵ Archivo N° 52 ibídem. Providencia notificada mediante estado electrónico del 29 de septiembre de 2022.

⁶ Archivo N° 54 del expediente electrónico migrado a Samai.

fue notificada del auto del 13 de diciembre de 2019 mediante el estado del 16 de diciembre siguiente, comoquiera que el mensaje de datos contenido de la notificación fue enviado a una dirección electrónica no habilitada y diferente a la proporcionada por la UGPP para dicho fin; e insiste que la entidad sólo se da por enterada del proceso en su contra mediante la notificación electrónica de la sentencia de segunda instancia efectuada por la Secretaría de Subsección el 5 de mayo de 2022.

Finalmente, la apoderada de la entidad consigna un análisis del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en los siguientes términos:

*“Asimismo, el mencionado artículo 8 indica que **«cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso»**. Es decir, en caso de que el demandado considere que la notificación personal fue indebida, **deberá promover incidente de nulidad**, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso”*.

La apoderada agrega que tanto las sentencias de primera y segunda instancia como el auto recurrido incurren en defecto procedimental:

*A juicio de esta suscrita en defensa de los intereses de la UGPP, la providencia del 27 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá y la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, de fecha 29 de abril de 2022 y los argumentos del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) sí incurrieron en **defecto procedimental**. Veamos:*

- *Lo primero que advierte esta pasiva es que, al margen de la discusión que pueda presentarse respecto de los correos que se enviaron para notificar el auto admisorio al aquí demandado, en este caso, la notificación de dicha providencia ocurrió a correo electrónico diferente al habilitado para notificaciones judiciales de la UGPP evidenciándose el no acuse de recibido y el no conocimiento del auto admisorio de la demanda y sus anexos.*
- *Seguidamente encontramos que, se realizaron una serie de notificaciones al correo electrónico de la entidad, tal como lo argumenta el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pero ninguno corresponde al auto admisorio de la demanda, demanda, y anexos.*
- *Así mismo, los actos posteriores, no son concluyentes de dar por notificada a la UGPP por conducta concluyente, ya que la entidad nunca manifestó conocimiento de dichas providencias notificadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, ya que solo hasta la notificación de la providencia de segunda instancia se constató de tal hecho, solicitándose se diera por notificada al momento de la radicación del incidente de nulidad propuesto.*
- *En consecuencia, NO se configuró el supuesto previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que la notificación por conducta concluyente ocurre a partir del momento en que la parte alude a la providencia. En los términos del artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Para el efecto, «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia*

o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal». Por lo que no pueden ser de recibo los argumentos del Magistrado ponente al señalar que por dichas notificaciones efectuadas al buzón electrónico de la entidad, la nulidad propuesta se encuentra saneada partir de la notificación de la sentencia del 27 de mayo de 2021 por la cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda.

- Es así como se encuentran vulneradas las garantías de contradicción y defensa de la UGPP, por cuanto el juzgado no notifico en correcta forma, y no se percató de correr el respectivo traslado a la entidad demandada, de la demanda y sus anexos. De esta manera, la autoridad judicial en este caso el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impidió al demandado UGPP en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que pudiera contestar oportunamente la demanda y defenderse frente a los argumentos y pruebas que sustentaban la supuesta nulidad del acto administrativo demandado y proferido por la demandada. En estricto sentido, ocurrió una indebida notificación, los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020.

- En últimas, la vulneración del debido proceso se sustenta en que la UGPP como demandada NO tuvo conocimiento oportuno de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sus anexos, situación que claramente afecta el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a las garantías de contradicción y defensa.

- Ahora bien, debe ampararse el derecho fundamental al debido proceso de la UGPP procediendo a Reponerse o en su defecto Revocarse el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que negó la nulidad propuesta y, para efecto de la orden concreta de amparo, se considere que debe dejarse sin efecto la providencia del la providencia del 27 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá y la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, de fecha 29 de abril de 2022 y que sea el propio juzgado de primera instancia el que corrija los errores advertidos en esta oportunidad “nuevamente” y que garantice la contradicción y defensa de la demandada UGPP.

- Es así como por virtud del principio de autonomía judicial, debe procurarse que sea el propio juez ordinario el que corrija las vulneraciones advertidas en el proceso a su cargo. Esta medida se hace mucho más relevante en los procesos en trámite, como ocurre en este caso. Por consiguiente, debe ser el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá hoy el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el que corrija el error advertido y reoriente el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por remisión directa dada por el despacho donde actual mente está el presente asunto”.

3. Consideraciones

3.1. Del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y debe observarse lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Verificado todo lo anterior⁷, el Despacho procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto del 28 de septiembre de 2022 por el cual se resolvió negar su solicitud de nulidad por indebida notificación.

De cara a los argumentos de la recurrente, hay que reiterar en primer lugar que la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda se erige en una irregularidad que debe ser alegada por la parte legitimada o afectada por su ocurrencia observando los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, y que es saneable al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 ibídem, esto es, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando este mismo sujeto procesal hubiere actuado en el proceso sin proponerla.

3.2. Del defecto procedimental absoluto

Ahora bien, teniendo en cuenta las vulneraciones alegadas por la apoderada de la UGPP, conviene precisar que el defecto procedimental absoluto se configura cuando la autoridad judicial “*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente, desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que “**...este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso**”⁸.

En estos términos, se advierte que en el presente caso la entidad demandada es en efecto el sujeto procesal afectado con la configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por María Yolanda Vanegas Tovar en su contra, y en estos términos, la legitimación requerida por el artículo 135 del Código General del Proceso está dada por la afectación de su derecho de defensa, concretamente en cuanto a la oportunidad procesal otorgada por el legislador al demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

No obstante lo anterior, este Despacho estima que no le asiste razón a la recurrente al aseverar que las consideraciones vertidas en la providencia recurrida configuran

⁷ El recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista y se corrió el traslado del 18 al 20 de octubre de 2022 conforme consta en el archivo N° 57 del expediente electrónico migrado a Samai. El apoderado de la demandante presentó escrito de oposición al recurso de manera extemporánea (archivo N° 58 del expediente electrónico).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

un defecto procedimental absoluto, porque lo cierto es que pese a haber limitado parcialmente el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la indebida notificación del auto admisorio a la entidad demandada no guarda relación directa con las consideraciones consignadas en la decisión de fondo proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en primera instancia, ni mucho menos se relaciona con lo resuelto en la sentencia de segunda instancia dictada por esta Subsección. Ello es así porque la controversia aquí desatada gira en torno a un asunto de pleno derecho, como lo es la determinación del derecho de reconocimiento y pago de la prima adicional de junio (mesada catorce) a favor de la demandante, y la legislación que le es aplicable a la señora Vanegas Tovar teniendo en cuenta sus circunstancias particulares; aspectos sustanciales que en modo alguno están llamados a variar con ocasión de la irregularidad advertida por la apoderada de la entidad demandada.

Adicionalmente, se reitera también que la oportunidad para alegar la nulidad por indebida notificación inició para la entidad demandada a partir del momento en que se le envió el mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia, que dicho sea de paso, fue remitida a la dirección electrónica indicada por la apoderada de la UGPP en su escrito de nulidad en el que indicó que *“la entidad nunca es receptora de la notificación efectuada por el despacho desconociendo por completo del proceso bajo autos”*, además de que esta dirección electrónica también se encuentra señalada en el sitio web de la entidad como dirección de notificaciones judiciales.

En efecto, la deficiencia advertida por la apoderada de la entidad demandada se configuró por causa de la omisión en la que incurrió el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá al momento de efectuar la notificación del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019, pero las implicaciones de esta omisión dejaron de ser totalmente imputables a la autoridad judicial desde el momento en que se notificó en debida forma la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2021 que resolvió negar las pretensiones de la demanda, momento a partir del cual se entiende saneada y a juicio de este Despacho, deja de ser atribuible a la autoridad judicial para ser imputable a la entidad, que se abstuvo de alegarla teniendo más de una oportunidad para hacerlo con ocasión de la notificación del fallo de primera instancia y de las providencias subsiguientes.

Por todo lo anterior, se concluye que no se encuentran acreditados en el presente caso los requisitos que ha contemplado la Corte Constitucional para que se configure el defecto procedimental absoluto, ya que el defecto advertido no influye de manera alguna en el sentido de las decisiones de fondo dictadas en primera y segunda instancia, además de que se trata de una irregularidad que se puede

atribuir de manera indirecta a la entidad demandada, por cuanto se abstuvo de advertir la nulidad previamente, teniendo varias oportunidades para hacerlo.

3.3. Del saneamiento tácito de las nulidades procesales

Para el Despacho es claro que la entidad tenía la carga procesal de proponer la nulidad al momento de recibir en su buzón institucional la notificación de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo; y también es claro que dicha carga no se encuentra condicionada al sentido del fallo en comento, de tal suerte que la irregularidad en el procedimiento debe advertirse e interponerse de manera oportuna, independientemente de que el incidente se advierta y se proponga con ocasión de la notificación de una providencia favorable a los intereses del afectado con la anomalía advertida, además porque los mecanismos procesales previstos para advertir estas irregularidades (incidentes de nulidad) se tramitan y deciden con total independencia de los previstos para controvertir las providencias judiciales (recursos ordinarios y extraordinarios).

En el presente caso se observa que la nulidad se propuso con ocasión de la notificación de la sentencia condenatoria proferida por la Sala de decisión el 29 de abril de 2022, situación que evidencia el descontento de la entidad con la condena que le fue impuesta en la mencionada providencia, y que además deja entrever que la nulidad no se propuso cuando se notificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, no porque no se tuviere conocimiento del contenido de dicha providencia (como erradamente lo afirmó la entidad en su solicitud de nulidad) sino porque se trataba de una providencia que le fue favorable a los intereses de la entidad demandada.

En virtud del principio de lealtad procesal⁹, se tiene que las nulidades deben proponerse exclusivamente con la finalidad de sanear la irregularidad advertida en los eventos expresamente señalados por el legislador, y no pueden guardarse las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso para “sorprender” a la contraparte en el evento de que surja una actuación procesal adversa a los intereses del sujeto procesal afectado con la irregularidad. En el presente caso, se configuró la nulidad y se presentó una irregularidad en cuanto a

⁹ La Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-341 de 2018:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.

la notificación de la entidad demandada, pero también surgieron diversas oportunidades para alegarla, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Providencias dictadas en el trámite del presente medio de control		
	Providencia	Trámite de notificación
Primera instancia	Auto del 13 de diciembre de 2019 (Admite la demanda)	Notificación personal enviada ¹⁰ el 22 de julio de 2020 a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co → Error de digitación (configuración de la nulidad por indebida notificación)
	Auto del 26 de marzo de 2021 (Incorpora pruebas y concede término para alegar de conclusión)	Notificación por estado electrónico N° 008 del 5 de abril de 2021 ¹¹ que <u>no</u> fue remitido a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada. → Omisión al diligenciar el destinatario
	Sentencia del 27 de mayo de 2021 (Resuelve negar las pretensiones de la demanda)	Notificada mediante mensaje de datos ¹² del 28 de mayo de 2021 enviado a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co . ✓ Notificación surtida correctamente (primera oportunidad para alegar la posible nulidad)
	Auto del 20 de agosto de 2021 (Concede recurso de apelación presentado por la parte demandante)	Notificación surtida mediante estado electrónico ¹³ N°27 del 23 de agosto de 2021, remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co . ✓ Notificación surtida correctamente (segunda oportunidad para alegar la posible nulidad)
Segunda instancia	Auto del 13 de diciembre de 2021 (Admite el recurso de apelación)	Notificación surtida mediante estado N° 80 del 14 de diciembre de 2021, remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ✓ Notificación surtida correctamente (tercera oportunidad para alegar la posible nulidad)
	Sentencia del 29 de abril de 2022 (Revoca, accede parcialmente a las pretensiones y condena	Notificada mediante mensaje de datos enviado el 5 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ✓ Notificación surtida correctamente (momento procesal)

¹⁰ Archivo N° 5 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹¹ Consultado en la relación de estados electrónicos del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, visible en el portal web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota/462>.

¹² Archivo N° 18 del expediente electrónico.

¹³ Consultado en la relación de estados electrónicos del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, visible en el portal web de la Rama Judicial.

	a la entidad demandada)	a partir del cual se propone la nulidad)
--	-------------------------	--

Así las cosas, se reitera que este Despacho no pasa por alto la irregularidad advertida en el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda. De hecho, se enlistan todas las providencias que se han proferido dentro del trámite del presente medio de control, con excepción del auto recurrido. Con todo, se advierte que la apoderada recurrente pretende pasar por alto las notificaciones que se surtieron correctamente en la dirección de correo electrónico institucional de la entidad, primero, al señalar en su solicitud de nulidad que hasta ese momento procesal “*desconocía totalmente*” el proceso de la referencia; y en segundo lugar, al afirmar categóricamente que las sentencias de primera y segunda instancia incurrieron en defecto procedimental absoluto, siendo que se realizó en debida forma la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia y de todos los proveídos expedidos con posterioridad, lo que genera una carga procesal ineludible en cabeza de la entidad demandada a partir del momento en que recibe la notificación de la sentencia de primera instancia, y en adelante, carga que se abstuvo de cumplir hasta el momento en que se le notificó de una providencia desfavorable a sus intereses.

De acuerdo a los numerales 1º y 2º del artículo 136 del Código General del Proceso¹⁴, respectivamente, se tiene que las nulidades procesales pueden sanearse de manera tácita o expresa por causa de las acciones u omisiones de las partes.

El saneamiento tácito se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma precitada, y al tenor de esta disposición se observa que ocurre en dos eventos: (i) por omisión, cuando la parte que puede alegarla no lo hace oportunamente; o (ii) por su actuar irregular, cuando esa misma parte actúa en el proceso respectivo sin proponerla. En ambos supuestos debe entenderse saneada la nulidad bajo la premisa de que la parte ha incumplido la carga procesal impuesta por el legislador al no alegar la causal, teniendo la oportunidad de hacerlo.

El saneamiento tácito por omisión se refiere, por regla general, al evento contemplado en el artículo 137 del Código General del Proceso, esto es, si la parte afectada guarda silencio en el término de ejecutoria del auto que pone en conocimiento la respectiva causal de nulidad.

¹⁴ Código General del Proceso. Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. [Saneamiento tácito]
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. [Saneamiento expreso]
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Pero adicionalmente, el saneamiento tácito por omisión se configura en relación con la nulidad por indebida notificación, cuando el sujeto procesal afectado con esta irregularidad recibe en su dirección (ya sea física o electrónica), la notificación de un proveído asociado al proceso de la referencia, y ante esto guarda silencio. Lo anterior es así comoquiera que esa notificación efectivamente practicada se erige en una oportunidad procesal para alegar la nulidad, del mismo modo en que se otorga esa oportunidad por parte del juez al advertir el respectivo vicio en los términos del artículo 137 precitado, ya que en ambos casos nace para la parte afectada el deber procesal de alegar la nulidad, y ese deber subsiste independientemente del contenido de la providencia que le fuere notificada.

En estos términos, la nulidad se entiende saneada en el presente caso porque la entidad recibió en su dirección institucional electrónica de notificaciones judiciales diversas actuaciones asociadas al proceso de la referencia e hizo caso omiso de las mismas, guardando silencio hasta el momento en que se le notificó la sentencia condenatoria proferida por esta Subsección, lo que además comporta la inobservancia del principio de lealtad procesal, como se puntualizó en líneas precedentes.

Adicionalmente, conviene precisar que no estamos en presencia de una causal de nulidad insaneable, porque al tenor del párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso las nulidades sólo son insaneables en tres (3) eventos, a saber: (i) por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, (ii) por revivir un proceso legalmente concluido o (iii) la nulidad por pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión del 28 de septiembre de 2022 que resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad demandada.

3.4. Del recurso de apelación

En este punto conviene precisar que las remisiones normativas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA a las disposiciones del Código General del Proceso se contraen exclusivamente a los aspectos no regulados¹⁵; y, en lo relativo a las nulidades procesales, el legislador de lo contencioso administrativo se remitió únicamente al aspecto sustancial, esto es, a las causales de nulidad contempladas en el artículo

¹⁵ **Artículo 306.** *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

133 del Código General del Proceso¹⁶ y a los supuestos de saneamiento contemplados en el mencionado cuerpo normativo.

Pues bien, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo - CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) regula lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en esta jurisdicción, precisando que además de las sentencias de primera instancia son apelables los autos dictados en sede primera instancia que se encuentran contemplados de forma taxativa en la mencionada disposición.

Así, al haberse dictado en el curso de la segunda instancia el auto del 28 de septiembre de 2022 que resolvió negar la nulidad propuesta por la entidad demanda, se tiene que es del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Y para mayor precisión, la providencia que niega una solicitud de nulidad no se encuentra contemplada en la lista de autos apelables del artículo 243 del CPACA, que como se dijo, es la norma aplicable a los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción.

3.5. De los recursos procedentes contra la decisión de negar la nulidad

Finalmente, siendo que el recurrente ha solicitado dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se le precisa que el único recurso procedente contra la decisión del 28 de septiembre de 2022 es el que aquí se desata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que contra la decisión de negar o rechazar una nulidad no procede la apelación por lo expuesto en precedencia, y tampoco la decisión se encuentra enmarcada en los supuestos de los artículos 245 y 246 *ibídem* para que procedan los recursos de queja y súplica, respectivamente.

En conclusión, se tiene que es del caso negar la reposición del auto del 28 de septiembre de 2022 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el mismo, teniendo en cuenta los argumentos vertidos a lo largo de esta decisión aunado a las reglas de procedencia de los distintos recursos ordinarios en el trámite de los procesos adelantados ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹⁶ **Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Resuelve:

Primero.- No reponer el auto del 28 de septiembre de 2022 que resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada, por las razones consignadas en este proveído.

Segundo.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero.- Ingrese el expediente al Despacho una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firma de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00134-00
Demandante: Diego Fernando García Rodríguez
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, a citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial en la modalidad presencial y/o virtual (mixta) en la Sede Judicial CAN, Sala de Audiencias 17 piso 2 en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C., el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Teniendo en cuenta que la plataforma Lifesize y la infraestructura de la Sala de Audiencias número 17 de la Sede Judicial CAN asignada para la diligencia permite la conexión virtual¹, se autoriza la asistencia de los apoderados que prefieran asistir a la audiencia por este medio, quienes deberán hacer el ingreso a la audiencia a través de la plataforma lifesize en el siguiente enlace ² : <https://call.lifesizecloud.com/17171205>.

Se advierte que las personas que decidan realizar la conexión virtual a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Conforme lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, en donde se dispuso la realización de audiencias preferentemente de forma virtual (artículo 3º).

² Según lo disponen los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00309-00
Demandante: Julián Armando Reyes Niño
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, a citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial en la modalidad presencial y/o virtual (mixta) en la Sede Judicial CAN, Sala de Audiencias 17 piso 2 en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C., el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Teniendo en cuenta que la plataforma Lifesize y la infraestructura de la Sala de Audiencias número 17 de la Sede Judicial CAN asignada para la diligencia permite la conexión virtual¹, se autoriza la asistencia de los apoderados que prefieran asistir a la audiencia por este medio, quienes deberán hacer el ingreso a la audiencia a través de la plataforma lifesize en el siguiente enlace ² : <https://call.lifesizecloud.com/17171279>.

Se advierte que las personas que decidan realizar la conexión virtual a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Conforme lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, en donde se dispuso la realización de audiencias preferentemente de forma virtual (artículo 3º).

² Según lo disponen los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00393-00
Demandante: Sandra Patricia Artunduaga Flórez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹
Vinculadas: Aideé Cortés Ruíz², Luz Nelia Díaz Vera³ y Margarita Barragán Vargas⁴
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del párrafo 2^o del artículo 175 del CPACA⁶ y de conformidad con el numeral 2^o del artículo 101 del CGP⁷ a decidir sobre la excepción previa que fue propuesta en este asunto.

II. Antecedentes

Al señor Luis Alfonso Castelblanco López como oficial retirado del Ejército Nacional, Cremil le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 2367 del 13 de junio de 2000.

Manifestó la demandante que el 11 de noviembre de 1995 contrajo matrimonio con el señor Luis Alfonso Castelblanco López, vínculo conyugal en el cual procrearon a sus hijos David Santiago, Valentina y Manuel Jacobo Castelblanco Artunduaga.

El señor Luis Alfonso Castelblanco López falleció el 20 de septiembre de 2018.

Cremil dictó la Resolución No. 20512 del 14 de noviembre de 2018 para negar la sustitución de asignación de retiro a la señora Sandra Patricia Artunduaga Flórez.

¹ En adelante Cremil.

² En representación de Daniel Francisco Castelblanco Cortés.

³ En representación de Valerie Janice Castelblanco Díaz.

⁴ En representación de Natalia Sofía Castelblanco Barragán.

⁵ "(...) *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*"

⁶ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁷ "2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)**"

Esa decisión fue confirmada mediante la Resolución No. 1216 del 1 de marzo de 2019.

III. Excepciones propuestas

1. Cremil

La entidad demandada contestó la demanda para proponer la excepción que denominó no configuración de causal de nulidad.

2. Margarita Barragán Vargas y Aideé Cortés Ruíz

Como personas interesadas y vinculadas a través de apoderado contestaron la demanda para proponer la excepción previa que denominaron inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, al considerar que no corresponde a esta jurisdicción declarar la existencia de una comunidad de vida, convivencia, y/o permanencia de una relación entre Luis Alfonso Castelblanco López y Sandra Patricia Artunduaga Flórez.

3. Luz Nelía Díaz Vera

Luz Nelía Díaz Vera en nombre propio y representación de la menor V.J.C.D, aportó memorial en el cual indica que contesta la demanda, escrito en el cual no aparecen excepciones.

IV. Trámite

La excepción propuesta por Cremil fue fijada en lista⁸, la parte demandante el 20 de octubre de 2021 describió el traslado para señalar que la misma no tiene vocación de prosperidad.

Una vez fue corrido el traslado de la excepción previa (artículo 201A del CPACA⁹) propuesta por las terceras vinculadas, señoras Margarita Barragán Vargas y Aideé Cortés Ruíz, la parte demandante se pronunció para manifestar que la excepción no quedó debidamente acreditada.

V. Consideraciones

⁸ El 14 de octubre de 2021.

⁹ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

1. Asunto previo: Derecho de postulación

Debe indicar la Sala Unitaria que en los términos del artículo 160 del CPACA¹⁰ y 73 del CGP¹¹, las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado, para tal efecto el CGP en su artículo 74¹², aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en relación con los poderes especiales establece que los asuntos que sean conferidos bajo esta figura, deberán estar plenamente determinados e identificados.

Cuando se confiere poder especial para efectos judiciales, el poderdante deberá realizar la presentación personal ante el juez, oficina judicial o notario. En los poderes especiales debe quedar totalmente claro qué acción se pretende incoar, cual acto se va a atacar, contra que entidad pública se actuará, y que tipo de restablecimiento del derecho se busca, con el fin que no se puedan confundir con otros.

Encuentra el Despacho que la señora Luz Nelía Díaz Vera una vez fue notificada de la demanda allegó un memorial en el cual manifiesta que en su nombre y representación de la menor V.J.C.D, contesta la demanda.

Sin embargo, no acredita la calidad de abogada ni aporta poder de quien pueda fungir como su apoderado para contestar la demanda. Se destaca que el trámite instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiere la existencia del otorgamiento de un poder.

Teniendo en cuenta que la señora Luz Nelía Díaz Vera no tiene la condición de abogada para actuar en su nombre como lo indicó ni aportó poder conferido para tal efecto, no se cumple con el requisito del artículo 74 del CGP, razón por la cual

¹⁰ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

¹¹ Artículo 73. **Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹² "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital".

tampoco aparece acreditado el derecho de postulación (numeral 5º del artículo 90 del CGP).

En ese orden de ideas, se dispone requerir a la señora Luz Nelía Díaz Vera vinculada como tercera interesada para que en el evento que decida actuar dentro proceso, proceda a designar apoderado que la represente (artículo 74 del CGP).

2. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º¹³).

3. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre la excepción previa (inepta demanda) que fue propuesta por la parte tercera interesada.

4. Sobre la decisión de excepciones

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹⁴, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem¹⁵ conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas¹⁶.

¹³ "3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)"

¹⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹⁵ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

¹⁶ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se subraya).

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹⁷, señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

VI. Caso concreto

Margarita Barragán Vargas en representación de la menor N.S.C.B y Aideé Cortés Ruíz en representación del menor D.F.C.C, contestaron la demanda y proponen la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, sustentando lo siguiente:

“Dentro de las pretensiones expuestas en la demanda, la apoderada acumuló una serie de pretensiones, las cuales fueron formuladas como “DECLARATIVAS”, al adelantar su verificación en el contexto del escrito de la demanda, se pudo evidenciar que tal y como lo sugiere el epígrafe del acápite, cuentan con la intención inequívoca de instar al Honorable Magistrado declare una serie de cuestiones así:

1. “...declare que entre la señora SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ y el señor LUIS GUILLERMO CASTELBLANCO LOPEZ hubo comunidad de vida y ánimo de convivencia”

2. “...se declare que los diferentes actos de la (sic) SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ y del señor LUIS GUILLERMO CASTELBLANCO LOPEZ ratificaron su intención de permanencia de la relación”.

Manifiesta el Despacho que la Ley 1437 de 2011 (artículo 138), entre otros, establece la nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control que se encuentra establecido para que la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, solicite la nulidad del acto respectivo y se le restablezca el derecho.

En este caso la señora Sandra Patricia Artunduaga Flórez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pide declarar la nulidad de las

¹⁷ “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

Resoluciones números 20512 del 14 de noviembre de 2018 y 1216 del 1 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título y restablecimiento del derecho, solicitó se condene a Cremil a reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alfonso Castelblanco López.

Ahora, de conformidad con lo establecido en la Ley 979 de 2004¹⁸ la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho se obtiene a través de los siguientes mecanismos: i) escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes y iii) sentencia judicial de los jueces de familia, fundamentada en los medios ordinarios de prueba consagrados en la ley de procedimiento civil (CGP).

Teniendo en cuenta que existen mecanismos precisos para probar la existencia de la unión marital, entre ellos acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad de familia (sentencia judicial), se configura una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 5 del artículo 100 del CGP, porque las pretensiones 1 y 2 de la demanda, ya citadas, no se pueden decidir en el medio de control instaurado ni tramitar en el proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 165 del CPACA, esto es, no existe competencia común del juez ni se pueden tramitar en el mismo proceso.

Así las cosas, le asiste razón a la parte vinculada al presente proceso, en cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede mediante sentencia declarar la presunta unión marital que existió entre la señora Sandra Patricia Artunduaga Flórez y el señor Luis Guillermo Castelblanco López, como se solicitó con las pretensiones 1 y 2 del escrito de demanda.

No obstante, precisa el Despacho que en la controversia planteada en el asunto bajo examen, se reclama por parte de la señora Sandra Patricia Artunduaga Flórez, en su criterio, el derecho que tiene para obtener la sustitución de la asignación de retiro que percibía el señor Luis Guillermo Castelblanco López, en calidad de cónyuge.

¹⁸ Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Luego, corresponde en este proceso una vez sean decretados, practicados y estudiados a la luz de la sana crítica, todos los medios de prueba, tales como documentos, testimonios y declaraciones de parte, determinar si le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución que reclama la demandante, para lo cual se deberá establecer en este caso si se causó o no el derecho, siempre y cuando se acrediten los requisitos que se deben demostrar para acceder a la misma prestación pensional.

En consecuencia, procede el Despacho a declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte vinculada, respecto de las pretensiones 1 y 2 señaladas en el escrito de demanda, para continuar el proceso con las demás pretensiones, en especial con la solicitud de nulidad del acto administrativo que negó la sustitución de la asignación de retiro y el reconocimiento y pago de la sustitución, como se pide en la demanda.

Se destaca que las demás excepciones “*de mérito o fondo*” se deben definir con la sentencia. Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

En consecuencia, y en los términos expuestos, quedan por ahora decididas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción (previa) de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada en el presente asunto por la parte vinculada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Reconocer a los abogados Jorge Alberto Garzón Vega y Pedro Sandro Garzón Poveda como apoderados de la terceras vinculadas Margarita Barragán Vargas y Aideé Cortés Ruíz, en calidad de principal y sustituto, en su orden, de conformidad con los poderes aportados al proceso.

Cuarto: Teniendo en cuenta que las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado (derecho de postulación), se dispone requerir a la señora Luz Nelia Díaz Vera para que dentro del expediente se acredite la calidad de abogada o se allegue poder especial conferido, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Quinto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente con
Demanda de
reconvención: 25000-23-42-000-2021-00580-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Belén Lobatón Barragán
Vinculada: María Oliva Moreno de Buitrago
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, a citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial en la modalidad presencial y/o virtual (mixta) en la Sede Judicial CAN, Sala de Audiencias 17 piso 2 en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C., el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Teniendo en cuenta que la plataforma Lifesize y la infraestructura de la Sala de Audiencias número 17 de la Sede Judicial CAN asignada para la diligencia permite la conexión virtual¹, se autoriza la asistencia de los apoderados que prefieran asistir a la audiencia por este medio, quienes deberán hacer el ingreso a la audiencia a través de la plataforma lifesize en el siguiente enlace ² : <https://call.lifesizecloud.com/17171319>.

Se advierte que las personas que decidan realizar la conexión virtual a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

1 Conforme lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, en donde se dispuso la realización de audiencias preferentemente de forma virtual (artículo 3º).

² Según lo disponen los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00882-00
Demandante: Daniel Eduardo Cardona Soto
Demandada: Nación Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, a citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial en la modalidad presencial y/o virtual (mixta) en la Sede Judicial CAN, Sala de Audiencias 17 piso 2 en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C., el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Teniendo en cuenta que la plataforma Lifesize y la infraestructura de la Sala de Audiencias número 17 de la Sede Judicial CAN asignada para la diligencia permite la conexión virtual¹, se autoriza la asistencia de los apoderados que prefieran asistir a la audiencia por este medio, quienes deberán hacer el ingreso a la audiencia a través de la plataforma lifesize en el siguiente enlace ² : <https://call.lifesizecloud.com/17171365>.

Se advierte que las personas que decidan realizar la conexión virtual a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Conforme lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, en donde se dispuso la realización de audiencias preferentemente de forma virtual (artículo 3º).

² Según lo disponen los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00580-00
Demandante: Belén Lobaton Barragán (demandante en reconvención)
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada en reconvención.

Una vez ejecutoriado este auto y transcurrido dicho término, ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firma de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00554-00
Demandante: Deiby Alexander Torres Pinto
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del párrafo 2^o del artículo 175 del CPACA³ y de conformidad con el numeral 2^o del artículo 101 del CGP⁴ a decidir sobre la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta en este asunto.

II. Antecedentes

Se pretende entre otros se declare la nulidad del acto ficto o presunto por falta de respuesta a las peticiones presentadas a las entidades demandadas el día 23 de enero de 2020.

A título de restablecimiento del derecho el demandante pide reconocer y pagar la asignación de retiro como suboficial del Ejército Nacional.

III. Excepciones propuestas

1. Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

¹ En adelante Cremil.

² "(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ "2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, (...)”

Contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia⁵, improcedencia del derecho reclamado y prescripción de las mesadas pensionales.

2. Cremil

Mediante escrito de contestación de la demanda intervino para proponer las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de las actuaciones de Cremil, no configuración de falsa motivación en las actuaciones de Cremil y no configuración de causal de nulidad.

IV. Trámite

Una vez fue corrido el traslado de las excepciones (artículo 201A del CPACA⁶), las partes no se pronunciaron al respecto.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3^{o7}).

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre la excepción mixta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por las entidades demandadas.

3. Sobre la decisión de excepciones

De conformidad con el párrafo 2^o del artículo 175 del CPACA⁸, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

⁵ Se aclara que el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 12 de mayo de 2022 estudio y declaró probada la excepción de falta de competencia por razón del territorio y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁶ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ "3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)*"

⁸ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 *ibídem*⁹ conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas¹⁰.

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹¹, señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

Luego, es procedente en este caso decidir sobre la excepción mixta propuesta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. Caso concreto

El señor Deiby Alexander Torres Pinto solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

⁹ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

¹⁰ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se subraya).

¹¹ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)".

El demandante laboró al servicio del Ejército Nacional en calidad de suboficial y permaneció en la institución por más de quince (15) años hasta que fue retirado del servicio mediante la Resolución No. 956 del 16 de mayo de 2014 por disminución de la capacidad psicofísica (invalidez).

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional en el escrito de contestación a la demanda que fue presentado, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no tiene la competencia para reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro que pide el actor.

A su turno, Cremil propuso también la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que no ha recibido la información necesaria del Ejército Nacional (hoja de servicio) donde el demandante prestó sus servicios para proceder con un eventual reconocimiento de la prestación que se reclama.

Al respecto, la Sala Unitaria señala que la legitimación en la causa de hecho, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

Ahora, ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

Se aclara que el señor Deiby Alexander Torres Pinto laboró al servicio del Ministerio de Defensa en el Ejército Nacional como suboficial, entidad de la cual fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, por ello, en principio el asunto debe ser asumido por el Ministerio de Defensa Nacional, como entidad empleadora y a quien le corresponde elaborar la hoja de servicio que advierte Cremil no ha recibido ante un eventual reconocimiento de la asignación de retiro.

Se destaca como lo advierte la misma entidad que ella no tiene la competencia para reconocer asignación que se reclama con la demanda, sin embargo, puede intervenir en el proceso, teniendo en cuenta que es el aludido Ministerio quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial. Se agrega que la prosperidad o no de las pretensiones en el presente asunto, será una situación que se debe determinar con la sentencia.

Ahora bien, en el evento de ser necesario reconocer la asignación de retiro corresponderá a Cremil por competencia realizar dicho reconocimiento en ejercicio de sus funciones¹².

Luego, para el Despacho es claro que las dos entidades demandadas y debidamente vinculadas al proceso, deben concurrir con el fin de obtener o no el reconocimiento y pago de una futura condena judicial. Las entidades pueden acudir al proceso en defensa de sus intereses, favorables o no, situación que se debe definir con la sentencia.

En ese orden de ideas, no les asiste razón a ninguna de las dos entidades vinculadas al presente proceso en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Ellas en caso de prosperar las pretensiones de la demanda deben asumir las obligaciones administrativas o dinerarias que de allí se deriven, por lo tanto, deben ejercer el derecho a su defensa y contradicción.

Incluso, observa el Despacho, que la solicitud para obtener el reconocimiento de la asignación de retiro fue presentada el 23 de enero de 2020 en el Ministerio de Defensa y en Cremil.

Se precisa que el Consejo de Estado¹³ ha definido la figura del litisconsorcio necesario como una relación jurídica sustancial que no permite que el litigio continúe sin la comparecencia de la pluralidad de sujetos, en tanto que cualquier decisión puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

Por consiguiente, y en los términos expuestos, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por las dos entidades demandadas no está llamada a prosperar.

¹² En calidad de establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Se aclara en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, que la misma no impide analizar el fondo de la controversia, en este caso se pretende reconocer una prestación periódica (derecho a asignación de retiro y/o pensión) de naturaleza imprescriptible (artículo 48 de la Constitución Política).

Las demás excepciones propuestas, dada su naturaleza “*de mérito o fondo*” se deben definir con la sentencia. Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

En consecuencia, y en los términos expuestos, quedan por ahora decididas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No declarar probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada en el presente asunto por las entidades demandadas, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.